



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre diez (10) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ESTEFANI LILIANA QUINTERO GOMEZ.
DEMANDADO	MICHAEL ANDERSON MORENO GALVIS.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00386-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1. Se **ADMITE** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **ESTEFANI LILIANA QUINTERO GOMEZ**, madre representante del menor **NNA M.G.M.Q.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor **MICHAEL ANDERSON MORENO GALVIS**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **MICHAEL ANDERSON MORENO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.734.638., por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.
4. Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **MICHAEL ANDERSON MORENO GALVIS**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **MICHAEL ANDERSON MORENO GALVIS**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)...“*en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder*

a la información”.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se mantiene la cuota alimentaria fijada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de ésta ciudad, de fecha 5 de Septiembre del 2023, como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **MICHAEL ANDERSON MORENO GALVIS**, y a favor del menor **NNA M.G.M.Q.**, en cuantía de \$800.000,00 pesos M/L, (OCHOCIENTOS MIL PESOS).

5. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** en cuantía de \$800.000,00 pesos M/L, (OCHOCIENTOS MIL PESOS) a cargo del señor **MICHAEL ANDERSON MORENO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.734.638., como miembro activo de la Policía Nacional, dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante, señora **ESTEFANI LILIANA QUINTERO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.118.827.078**. expedida en Riohacha la Guajira.

6. En consonancia a lo consagrado en el Artículo 173 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora aportó prueba sumaria, esto es, la petición ante la entidad donde labora el demandado, se ordena librar oficio a la Policía Nacional, a fin que se sirvan remitir certificación salarial, y de todos los emolumentos que perciba el señor **MICHAEL ANDERSON MORENO GALVIS** como miembro activo de la Policía Nacional.

7. Reconózcasele personería al doctor **EVER DAVID QUINTANA RODRIGUEZ**, como apoderado de la señora **ESTEFANI LILIANA QUINTERO GOMEZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.